

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE MARZO DE 1942

NUM 9

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de derecho especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

Monte de la Beneficencia Pública de Real del Monte SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo correspondiente al mes de enero de 1942.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia el día 1º de enero de 1942.		
Empeño al 5%	295.69	
Interés al 5%	387.00	
Empeño al 10%	19.38	
Interés al 10%	364.00	
Empeño al 15%	36.41	
Interés al 15%	265.50	
Empeño al 20%	39.86	
Interés al 20%	375.25	
Empeño al 25%	75.05	
Interés al 25%	190.25	
Antas y Remates en el mes.	47.55	
Antas de las ventas y remates en el mes.	136.75	
Antas pendientes de pago en el mes.	41.75	
Referencia de réditos.	2.30	
Estado sobre prendas en el mes.	3.25	
Costos generales en el mes.	\$ 1,720.75	
Costo del Encargado.	60.29	
Costo para el día 1º de febrero de 1942.	150.00	
	348.95	

Sumas Iguales....\$ 2,279.99 \$ 2,279.99

Real del Monte, Hgo., a 31 de enero de 1942.
El Encargado de la Sucursal, José S. Licona.—Intervine, Darío Ibargiengoitia Jr.—Rúbricas.

LACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Estado de Hidalgo correspondiente al mes de enero de 1942.

Alquiler de casa de diciembre.....\$ 80.00
Alquiler de luz de diciembre.....\$ 5.74

Recibo de Teléfono de enero.....	\$ 6.25
Un litro de alcohol.....	\$ 1.80
Dos focos.....	\$ 2.00
Un litro de flit.....	\$ 1.30
22 pasajes ida y vuelta a Real del Monte.....	\$ 13.20
SUMA....	\$ 60.29

Real del Monte, Hgo., a 31 de enero de 1942.—
El Encargado de la Sucursal, José S. Licona.—Intervine,
Darío Ibargiengoitia Jr.—Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

3522

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—
Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de BOYE, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 19 de septiembre de 1936 los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva esta Autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 29 de septiembre de 1937, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de octubre siguiente.

Resultando Tercero.—El padrón del poblado de BOYE fué formado el día 2 de septiembre de 1937, con la intervención de dos de los representantes de Ley, en vista de que los propietarios propietarios no designaron al suyo, a pesar de haber sido notificados para el efecto, habiéndose lista do 54 habitantes, 12 jefes de familia y 18 capacitados.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente se llegó al conocimiento de que el núcleo peticionario corresponde al Municipio y ex Distrito de Huichapan; que dicho núcleo fue dotado por resolución presidencial de 10 de febrero de 1936, con una superficie de 33 88 Hs., de las cuales han logrado un aprovechamiento total y eficiente los beneficiados, no obstante lo cual aún existen algunos individuos sin parcela, como se comprueba con el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros las fincas que se hallan en condiciones de reportar afectación son las siguientes: San José Boyé y su anexo Huixtl, perteneciente a los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo; y el Rancho de Boyé Viejo, propiedad del señor Brígido Uribe.

Resultando Cuarto.—Con fecha 15 de enero de 1936 la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 17 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de BOYE una superficie total de 54 Hs. tomadas de la manera siguiente: de San José Boyé y su anexo Huixtl, 30 Hs. de agostadero para cría de ganado; y del rancho Boyé Viejo, 24 Hs. de riego; en la inteligencia de que estas últimas servirán para formar 6 parcelas y las primeras para usos comunales. La posesión provisional de la superficie concedida se dio a los interesados el 28 de febrero de 1938.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta deben ser añadidos otros dos campesinos, respecto de los cuales se comprobó que reúnen todos los requisitos necesarios para recibir parcela, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 20 capacitados; y que dentro del radio de 7 kilómetros de fincas que se encuentran en condiciones de reportar la ampliación de que se trata, son las siguientes: San José Boyé y su anexo Huixtl, propiedad de los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo, con extensión de 547 Hs., de las cuales 172 40 Hs. son de temporal, 374 40 Hs. de agostadero para cría de ganado y 0 20 Hs. ocupadas por el casco, o sea un equivalente de 179 80 Hs. de riego teórico, por lo que en el predio mencionado se encuentran 79 80 Hs. de la mencionada calidad, después de deducir 100 Hs. con las que quedará integrada la pequeña propiedad a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor; y el rancho de Boyé Viejo, perteneciente a Brígido Uribe, con superficie de 296 Hs. de las cuales 33 60 Hs. son de riego, 99 20 Hs. de temporal y 163 20 Hs. de agostadero para cría de ganado, reducidas a riego teórico hacen un total de 124 Hs. de las cuales 100 Hs. se reservan para contribuir la mínima pequeña propiedad, en los términos de la disposición legal antes invocada y las 24

Hs. restantes para contribuir a la ampliación de que se trata. Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 20 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que la superficie que le fue concedida en dotación definitiva al poblado gestor no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Los elementos a que se ha hecho referencia son suficientes para concluir que es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Boyé.

En tal virtud, proceda conceder a dicho núcleo por el concepto indicado, una superficie total de 54 Hs. tomadas de la manera siguiente: de San José Boyé, propiedad de los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo, 30 Hs. de agostadero para cría de ganado; y del rancho de Boyé Viejo, perteneciente al señor Brígido Uribe, 24 Hs. de riego destinándose las tierras de riego para la formación de 6 parcelas, para igual número de capacitados y las de agostadero para usos colectivos de los beneficiados; dejándose a salvo los derechos de 14 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se confirma en todas sus partes el mandamiento dictado en este asunto con fecha 17 de enero de 1938.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe aplicarse a la comunidad beneficiada con esta ampliación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a contrario sensu, 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Boyé, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 17 de enero de 1938, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Boyé con una superficie total de 54 Hs. cincuenta y cuatro hectáreas tomadas de la manera siguiente: de San José Boyé, propiedad de los señores Ernestina, Indalecio Isabel y Joaquín Carriño, 30 Hs. treinta hectáreas de agostadero para cría de ganado; y del Rancho de Boyé Viejo, del señor Brígido Uribe, 24 Hs. veinticuatro hectáreas de riego.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, cosidumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en la inteligencia de que dicha Dependencia del Ejecutivo fijará oportunamente el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 14 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad los designen conforme a la Ley, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, debe respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a las que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos de la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b) —A construir y a conservar en buen estado y tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c) —A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en el caso de incendio de bosques de su región están.

doles prohibido, en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutorio, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme. No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de los que se hayan declarado o que se declaren parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción. Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.
— Sufragio Electivo. No Reelección.— México, D. F., a 26 de julio de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ingeniero Cicerio Villafuerte.—Rúbrica

CERTIFICO.—Que es copia que concuerda con la que obra en el expediente respectivo.

Pachuca, Hgo., 22 de abril de 1941.—El Delegado del Departamento Agrario, Ingeniero Miguel Ángel Duarte.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

2427

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de BOMINTZHA, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de octubre de 1934.

Resultando Tercero —La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 537 habitantes, 126 jefes de familia y 170 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que las tierras que disfruta en definitiva el poblado de BOMINTZHA no le son suficientes para subvenir a sus necesidades y que hecha una distribución equitativa de las tierras disponibles en la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, se desprende que la única finca afectable en el presente caso es la hacienda de San Miguel Chingú y su anexo el rancho de Zacamulpa, con superficie, según planificación llevada a cabo, de 952-12-66 Hs. clasificadas como sigue: 206-70 Hs. de riego, 145 Hs. de temporal, 517 Hs. de laborable, 4-50 Hs. del casco y casa de peones y 78-32-66 Hs. de agostadero para cría de ganado, por lo que respetándole a su propietario 160-83-67 Hs. de terrenos laborables en San Miguel Chingú y 78-32-66 Hs. de agostadero para cría de ganado en el rancho de Zacamulpa, más 4-50 Hs. de zona de protección del casco y casa de peones, equivalentes a 200 Hs. de temporal teórico, quedan disponibles 915-16-33 Hs. de temporal teórico, debiendo ha-

cer notar que este predio, según certificado del Registro Público de la Propiedad que obra autos, se registró a favor de una sociedad formada por la señorita Concepción Martínez la Concha y el señor José María Zenil, para explotación del mismo, lo cual viene a demostrar que las referidas fincas forman una unidad agrícola.

Resultando Quinto. Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de enero de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 1º de febrero próximo siguiente dictó su fallo concediendo al poblado de BOMINTZHA, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 138-50 Hs. las que 16-40 Hs son de riego, 62 Hs. de temporal y 60-10 Hs de agostadero laborable, todas íntegramente de la hacienda de San Miguel Chingú y su anexo el rancho de Zacamulpa, propiedad de la sucesión de los señores José María y Enrique Zenil Martínez. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de revisión y sentencia definitiva, esta Oficina hizo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo —La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 170 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar y conceder en definitiva a los vecinos de BOMINTZHA una ampliación ejidal de 138-50 Hs. todas íntegramente de la hacienda de San Miguel Chingú y su anexo el rancho de Zacamulpa, propiedad de la sucesión de los señores José María y Enrique Zenil Martínez, de las cuales 16-40 Hs. son de riego, 62 Hs. de temporal y 60-10 Hs. de agostadero laborable, formándose con esta superficie 19 parcelas para igual número de capacidades, quedando a salvo los derechos de 161 que no alcanzan dotación, para que prom-

van la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apércibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación de ejidos, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de BOMINTZHA, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de BOMINTZHA, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 138-50 Hs., ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta áreas de terrenos que se tomarán íntegramente de la hacienda de San Miguel Chingú y su anexo el rancho de Zacamulpa, propiedad de la sucesión de los señores José María y Enrique Zenil Martínez, en la forma siguiente: 16-40 Hs., dieciséis hectáreas, cuarenta áreas de riego, 62 Hs., sesenta y dos hectáreas de temporal y 60-10 Hs., sesenta hectáreas, diez áreas, de agostadero laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 131 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario

Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.—*Lázaro Cárdenas*.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Gabino Vázquez*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 26 de junio de 1940.—El Sr. Gral. del Depto. Agrario, *Ing. Clicerio Villafuerte*.—Rúbrica.

CERTIFICO: que es copia que concuerda con su original.—Pachuca, Hgo., 14 de septiembre de 1940.—El Delegado Agrario, *Ing. Miguel Angel Duarte*.—Rúbrica.

846

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad de Pequeña propiedad presentada por el señor Arturo de la Torre, en favor del predio denominado CAÑADA OBSCURA, ubicado en el Municipio de Almoloya del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—El señor Arturo de la Torre presentó ante la Comisión Agraria Mixta del Estado, en escrito de fecha 28 de febrero del año en curso, solicitud de Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio rústico denominado CAÑADA OBSCURA, que es fracción del antiguo rancho de El Tepozán, y cuenta con una superficie de 199-60-00 Hs. de terrenos de monte y cerril, acompañando a su solicitud el plano del mismo y el título de propiedad inscrito con fecha 29 de junio de 1935, bajo el número 59 a fojas de la cuarenta a uno vuelta a la cuarenta y dos vuelta de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Apam, Hidalgo.

Resultando Segundo.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele por lo tanto, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, emitieron en opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio denominado CAÑADA OBSCURA, propiedad del señor Arturo de la Torre, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio Ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el Párrafo Tercero y la Fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la Fracción XIII del mismo Artículo 27 Constitucional y en el artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 199-60-00 Hs. ciento noventa y nueve hectáreas, sesenta áreas de terrenos de monte y cerril, que integran el predio denominado Cañada Obscura, propiedad del señor Arturo de la Torre, ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previa su deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el Acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del año en curso.

Expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—*Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Fernando Foglio Miramontes*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 9 de noviembre de 1941.—El Secretario General, *Ing. Salvador Teuffer*.

909

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud de Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad presentada por el señor Fernando

de la Peña, en favor del predio denominado SAN FRANCISCO, ubicado en el Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—El señor Fernando de la Peña presentó ante el Departamento Agrario, en escrito de fecha 10 de junio del año en curso, solicitud de Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio rústico de su propiedad denominado SAN FRANCISCO, que cuenta con una superficie de 59-75 Hs. de las cuales 80 Hs. son de riego y 29-75 Hs. de temporal, acompañando a su solicitud el plano del mismo y el título de propiedad inscrito con fecha 12 de noviembre de 1930, bajo el número ochenta y dos, a fojas veinticinco frente y siguientes del complemento al Tomo cuadragésimo sexto, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hidalgo.

Resultando Segundo.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele por lo tanto, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado SAN FRANCISCO, propiedad del señor Fernando de la Peña, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio Ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el Párrafo Tercero y la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la Fracción XIII del mismo Artículo 27 Constitucional y en el Artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declaran inafectables las 59-75 Hs., cincuenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, que integran el predio denominado SAN FRANCISCO, propiedad del señor Fernando de la Peña, ubicado en el Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el Acuerdo

de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del año en curso.

Expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Gral. Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Ing. Fernando Foglio Miramontes.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México D. F., a 29 de diciembre de 1941.—El Secretario General, *Ing. Salvador Teuffer.*—Rúbrica.

847

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad presentada por el señor Alberto Martínez I, en favor del predio denominado EL LINDERO, ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—El Sr. Alberto Martínez I. presentó ante la Comisión Agraria Mixta del Estado, en escrito de fecha 15 de febrero del año en curso, solicitud de Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio rústico denominado EL LINDERO, que formó parte del antiguo rancho el Tepozán, y que cuenta con una superficie de 151-22-00 Hs. de terrenos de temporal, acompañando a su solicitud el plano del mismo y el título de propiedad inscrito con fecha 5 de agosto de 1930, bajo el número 20 a fojas 37 frente a 36 frente del Tomo número 38 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Apam, Hgo.

Resultando Segundo.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele por lo tanto, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Hidalgo,

emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio rústico de nominado EL LINDERO, propiedad del señor Alberto Martínez I. por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio Ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el Párrafo Tercero y la fracción XV del Artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la fracción XIII del mismo Artículo 27 Constitucional y en el artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declaran inafectables las 151-20-00 Hs., ciento cincuenta y una hectáreas, veinte áreas de temporal que integran el predio denominado EL LINDERO, propiedad del señor Alberto Martínez I. ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el Acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del año en curso.

Expidanse la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Gral Manuel Avila Camacho. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — *Fernando Foglio Miramontes.* — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 8 de octubre de 1941. — El Secretario General, *Ing. Salvador Teuffer.* — Rúbrica.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 110), que en lo conducente dice: "Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

1528

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. A V I S O .

Lorenza Martínez, ha promovido diligencias de información testimonial ad-perpetuam para acreditar sus derechos de posesión y propiedad de un terreno ubicado en el Rosario, Municipalidad de Francisco I. Madero, denominado «EL GOCHI», con superficie de dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, doce centiáreas y linda: al Norte y Poniente, Alfredo Monroy; Oriente y Sur, con Albina Lira.

En cumplimiento de la Ley el presente aviso se publicará por tres veces en el Periódico Oficial y en El Observador.

Actopan, Hgo., nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero.* 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, febrero 9 de 1942. — Recibido, febrero 18 de 1942.

1895

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. E D I C T O .

En Juicio Sumario Lic. Castelán Melo vs Sucesión Luis Meneses, mandóse rematar Tercera Almoneda, crédito tiene dicha sucesión contra Carlos Islas, garantizando con terrenos Rancho «San Javier», ubicado Municipio Tolcayuca, embargado Juicio Ejecutivo Mercantil radicado Juzgado lo Civil Pachuca.

Verificaráse tercera almoneda diez horas décimo día hábil siguiente segunda publicación presente edicto Periódico Oficial Estado en local dicho Juzgado.

Postura legal: dos terceras partes de diez mil setecientos setenta y ocho pesos veintidós centavos, deduciendo cincuenta por ciento más 20 por ciento de almoneda anterior.

Solicítanse postores.

Pachuca, Hgo., enero 5 de 1942. — El Actuario, *Nicolás Franco.* 2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 25 de 1942. — Recibido, febrero 28 de 1942.

1854

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. E D I C T O .

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la Sra. AURELIA DOMINGUEZ VIU DA DE SAVINON, para que se presenten a deducirlo dentro de los cuarenta días siguientes a la última publicación de este edicto que se hará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, expresando que se han presentado a reclamar dicha herencia, los menores José, Rodolfo, Flora, Lilia, Juan y Gonzalo Zimbrón Savinón, con el carácter de nietos de la autora de la sucesión.

Tulancingo, 16 de enero de 1942. — El Secretario, *Sadot F. Ruiz.* 2-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, febrero 23 de 1942. — Recibido, febrero 28 de 1942.